

Nº de Expte: /19

Procedimiento: Solicitud de informe jurídico sobre procedimiento a seguir sobre instalación de señalización modificadora del tráfico en casco urbano

Interesado: Ayuntamiento

Ref.:

ANTECEDENTES.

Con fecha 24 de septiembre de 2019 el alcalde del Ayuntamiento de solicita informe jurídico sobre procedimiento a seguir sobre instalación de señalización modificadora del tráfico en el casco urbano de, acompañando solicitud presentada por interesado relativa a la problemática derivada de la circulación de vehículos en C/....., esta oficina informa en los siguientes términos.

- **NORMATIVA ESTUDIADA**
- **Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. (LRBRL)**
- **Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León. (LRLCyL)**
- **Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.**

INFORME.

Ante el extenso escrito presentado por interesado al Ayuntamiento este puede tomar una serie de medidas, por una parte limitar, o incluso prohibir el tránsito de vehículos especiales por la vía pública, incluso establecer la calle como de un solo sentido.

En primer término, dentro de las competencias propias de los Municipios se encuentra la regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad que se ejercerán de acuerdo con la legislación sectorial constituida fundamentalmente por la Ley de Tráfico, circulación y seguridad vial. El artículo 7 de esta Ley titulado Competencias de los Municipios establece que corresponde a los municipios:

- a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) **La regulación mediante ordenanza municipal de circulación**, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor. La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano. Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas a que alude el artículo 5.o) en las vías urbanas, en los términos que reglamentariamente se determine.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales

El artículo 18 regula titulado los supuestos especiales del sentido de circulación y restricciones prescribe que : Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, o por motivos medioambientales, se **podrá ordenar por la autoridad competente otro sentido de circulación**, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto. Artículo

La jurisprudencia ha reconocido que la regulación del tráfico, en cuanto implica limitaciones y prohibiciones, ha de ser adoptada con carácter general, mediante

ordenanza, y con las adecuadas garantías procedimentales (STS de 3 de marzo de 1982).

En éste mismo sentido se pronuncia la STS de Justicia de las Islas Baleares de 1 de abril de 2003 cuando dispone que la competencia municipal incluye la potestad de prohibir la circulación.

CONCLUSIÓN. En consecuencia para limitar o prohibir el uso de la vía pública, y establecer la correspondiente señalización de circulación en las vías públicas afectadas que establezcan una obligación o prohibición es necesario que el Ayuntamiento elabore y apruebe la correspondiente Ordenanza de Circulación de conformidad con el **procedimiento regulado** en los artículos 49 y 70.2 de la LRBRL. Esta Ordenanza, que deberá aprobarse por el Pleno Municipal puede establecer un régimen de infracciones y sanciones ante su eventual incumplimiento. Teniendo en cuenta que la competencia por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos alcaldes.

Si solo se ejercieran competencias en materia de ordenación del tráfico, como medida puntual y concreta, señalización en una calle corresponde esta competencia al Alcalde, dictando la oportuna resolución, fundada en un previo informe.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Burgos,

LA SECRETARIA INTERVENTORA

SAT DE DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

Fdo.